

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

21 AGO 18 15:07

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-327
/2021, y sus acumulados.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Recibo:

Escrito de presentación de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constate de trece fojas tamaño oficio escritas por su lado anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de Oficialía de partes

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

María Fernanda Netzahuatl Rodríguez, en mi calidad de candidata a regidora del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acredita en el expediente que señalo al rubor superior derecho; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 y sus acumulados, que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA NETZAHUATL RODRIGUEZ

candidata a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Chiautempan
del Partido MORENA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

PROMOVENTE: MARIA
FERNANDA NETZAHUATL
RODRIGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

MARIA FERNANDA NETZAHUATL RODRIGUEZ, candidata a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Chiautempan del Partido MORENA, personalidad que tengo debidamente acreditada a través de en las constancias que integran el expediente TET-JDC 408/2021; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los estrados de esta Sala así como el correo electrónico: solucionesjuridicas_tlx@hotmail.com y autorizando para oír las y recibirlas a mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como recoger todo tipo de documentos, indistintamente a los licenciados José Martín Sandoval Badillo y Fernando Pérez Vázquez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente curso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra

de la Resolución de fecha cinco de Agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JDC-327/2021 y sus acumulados, de los radicados en el índice de ese Tribunal, la cual fue debidamente notificada el día 14 de Agosto del dos mil veintiuno, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 14 de agosto de 2021

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;
La Resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno la cual fue notificada con fecha 14 de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **TET-JE-327/2021 y sus acumulados** de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
3. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron a través del Acuerdo ITE-CG 22/2021.
4. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los sesenta Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



6. En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.
7. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.
8. En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.
9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, a través de la resolución ITE-CG 193/2021 se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
10. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdos ITE-CG 212/2021, ITE-CG 220/2021, ITE-CG 222/2021, ITE-CG 227/2021, ITE-CG 228/2021, ITE-CG 232/2021 e ITE-CG 237/2021, aprobó diversas sustituciones que presentaron los partidos políticos, hasta el día cinco de junio del presente año.
11. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de



Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

12. A partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el que mi partido obtuvo la siguiente votación:

PARTIDO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL
PAN	1999
PRI	2105
PRD	2774
PT	2632
PVEM	2548
MC	648
PAC	710
PS	178
MORENA	8037
NAT	264
PES TLAXCALA	673
IMPACTO SOCIAL SI	120
RSP	634
FXM	639
Candidatura Independiente	1067
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	886
Votación total emitida	25914
Votación total válida	25028

13. Por sesión pública de fecha 5 de agosto de 2021 el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto resolución dentro del expediente TET-JDC-327/2021 y sus acumulados.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en cuanto hace al apartado referente al expediente TET-JDC-408/2021 al no haber sido atendido los agravios, que en la impugnación primigenia se expuso y con ello, afecta de manera grave mi esfera jurídica, así como la voluntad popular emitida en las urnas de la ciudadanía del municipio de Chiautempan, y mis derechos político electorales para acceder al cargo de Regidora del Municipio de Chiautempan, al no tomarse en cuenta los siguientes elementos;

La autoridad administrativa sin fundamento le dio " el valor de 11.11%" a cada munícipe, lo anterior, sin fundamento legal, en este tenor, la autoridad responsable, debió haber analizado dicha situación y haberse manifestado a respecto, lo anterior, por que resulta ser un factor importante para que en el momento en que se analizará la sobre representación, le alcanzara al partido MORENA, y quien me postuló en la lista de representación proporcional, dos regidurías, tal y como se observa en la sentencia, y que anexo para mejor proveer:

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación válida	Sobre (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento o por PP y/o CI
MORENA	32.11203452	40.1120345	44.44	-4.32796548	4

En este sentido, al ser parte de un grupo aun en desventaja y subrepresentado históricamente en los cargos públicos, debió la responsable haber ponderado mi participación y acceso al cargo en observancia a los principios constitucionales, tales como paridad de género y *pro persona*.

Lo anterior, se justifica de la manera siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación válida	Sobre (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI 8	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
MORENA	32.11203452	40.1120345	32	7.1120	4

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución hace mención:

“Se estima que el agravio es fundado en cuanto la responsable, debió utilizar el parámetro del 8% para verificar la sub y sobrerrepresentación, ya que tal y como se muestra en la fracción V del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, la legislación es clara al fijar dicho porcentaje, el cual además es operativo y funcional conforme lo ha resuelto la Sala Regional. Lo ineficaz del agravio se da en razón de que aun aplicando en la fórmula de asignación el 8%, el impugnante no alcanza otra regiduría como se demuestra en los párrafos siguientes”¹

Sin embargo, toma la base de su decisión bajo una premisa limita, errónea y contradictoria, toda vez como manifieste en mi agravio primigenio, el porcentaje a tomarse en cuanto a la sobre representación debió ser el del **8% para la asignación de regidurías, es decir para la asignación de todas y cada una de las regidurías**, de la forma siguiente:

“No obstante, en el paso 5, realiza una indebida interpretación esto como **consecuencia de la fórmula que aplico sin fundamento legal**, por lo que en observancia al 8% que establece la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió dar este resultado:

PARTIDO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
PAN	15.98	0	15.98	0
PRI	16.41	0	16.41	0
PRD	19.08	0	19.08	0

¹ Véase pág. 102 a la 106

PT	18.51	0	18.51	0
PVEM	18.18	0	18.18	0
MORENA	40.11	32	8.11	4

Tal y como se observa en dicha tabla, a diferencia del ejercicio que expuso la responsable en su paso 5, la votación que tiene el partido MORENA y tal y como ha quedado demostrado en el agravio primero, alcanza para dos regidurías, además de que se encuentra dentro de los parámetros de la sobre representación. En este sentido, una vez garantizados esas dos regidurías, la responsable debió realizar el ejercicio para los demás partidos con derecho a regidurías, respecto de las regidurías sobrantes, es decir, de los 5 restantes, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PARTIDO
Presidente	MORENA
Sindico	MORENA
Regiduría 1	MORENA
Regiduría 2	MORENA (María Fernanda Netzahuatl)
Regiduría 3	PRD
Regiduría 4	PT
Regiduría 5	PVEM
Regiduría 6	PAN
Regiduría 7	PRI

Como puede observarse, la responsable no atendió el agravio que hice valer, toda vez que por una parte declara como fundado el que debió tomarse como límite de la sobre representación el 8%, para la asignación de las regidurías por parte del OPLE, pero por otro lo declara como ineficaz, esto al dar como resultado final el que no pudiera acceder a la pretensión, que busco que es de ser designada como regidora del municipio de Chiautempan.

Sin embargo contrario a lo que afirma la responsable, esta debió aplicar el parámetro del 8% para la sub y sobre representación y en el valor de los municipales a fin de realizar la integración de todas la regidurías del ayuntamiento de Chiautempan, y no únicamente a mi caso en concreto pues al no hacerlo así viola en mi perjuicio el principio de igual de las partes en el proceso, además de no atender el agravio que hice valer, pues al aplicar de

manera aislada la aplicación de dicho porcentaje no se llega a una verdad jurídica sino más bien se benefició solo a las demás fórmulas de regidores y no se cumple con el principio de legalidad que toda autoridad debe cumplir.

Esto en razón que una vez que en dicha resolución la responsable se pronunció sobre que el parámetro correcto debía ser el 8% para la sub y sobre representación, para la asignación de regidurías por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debió tener como efecto el que dicho parámetro se atendiera en el acuerdo impugnado en lo general, dado que dicho parámetro afecta a todos los municipales, ya que al interpretar una norma que se está contraviniendo, sus efectos deben ser genéricos y no particulares, o en su caso como lo hice valer en el agravio primigenio, en la integración del ayuntamiento de Chiautempan.

Como puede observar esta sala al momento de hacer valer mi agravio primigenio, manifesté que el parámetro de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías, debió ser del 8%, en el mismo plasmé la integración del ayuntamiento con dicho parámetro, pues al ser confirmado por la responsable, que el 8% era el porcentaje correcto aplicarlo por el OPLE, este debió ser atendido en la forma propuesta, y realizar la integración para todo el ayuntamiento de Chiautempan, tomando en cuenta dicho parámetro.

Así también que en la resolución que se impugna la responsable se pronunció respecto al tipo de votación que tuvo que haber sido utilizada la votación total emitida, para los cálculos de la asignación de regidurías

...” En efecto, el ITE utiliza lo que llama votación total válida para calcular el porcentaje de votación para medir la sobrerrepresentación, esto es, la votación total emitida menos los votos nulos y de candidaturas no registradas, sin restar el de quienes no alcanzan el 3.125% de la votación. Mientras que la Sala Regional, utiliza lo que llama también votación total válida, la cual, a diferencia del ITE, resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos a favor de quienes no alcanzaron el 3.125% de la votación necesaria para participar en la asignación de regidurías...”²

Lo que nos lleva a realizar la siguiente interrogante

² Página 79 de la resolución que se impugna

¿Se debe aplicar la votación total efectiva, así como el parámetro del 8% para la verificación de la sub y sobre representación?

A lo cual se considera, que esto debe de ser así, toda vez que la responsable al haber sentado un criterio distinto al que el OPLE aplicó de manera general como un principio en el acuerdo primigenio ITE-CG 251/2021, para la integración de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, debió haberse reintegrado los ayuntamientos con los dos nuevos criterios, esto a razón de que se aplique de manera plena el principio de certeza, así como el de igual de las partes, pues de no ser así, tendríamos un impartición de justicia diferida a casos iguales

TERCERO: el no haber sido atendido mi agravio primigenio el cual fue el siguiente:

"... Resultados presentados por la autoridad, para el ayuntamiento de Chiautempan. Es importante señalar que derivado de la jornada electoral del seis de junio del año en curso en el municipio de Chiautempan, se suscitaron diversos hechos que guardan estrecha relación con el resultado que se busca con la acción intentada, siendo las siguientes:

1.- De la comunidad de Santa Cruz Guadalupe Ixcotla, del municipio de referencia se instalaron las casillas básicas, y contigua 1, 2, y 3 de la sección electoral 126, en donde fue recibida la votación de los ciudadanos que se encontraban en la lista nominal, sin embargo, al inicio del escrutinio y cómputo se desarrollaron actos violentos en los cuales diversos ciudadanos extrajeron material electoral, calcinándolo, sin embargo los funcionarios de casilla, rescataron parte de la paquetería electoral remitiéndola de manera preliminar a las instalaciones del Consejo Distrital Federal 02 del Instituto Nacional Electoral; preciso que por conocimiento del representante del partido político MORENA, en dicho material se encontraban paquetes con boletas electorales, dicha narración es concordante con lo que he manifestado por el representante de partido en el recurso de revisión de TET JE 174/2021

2.- en el mismo sentido, en la comunidad de Santa Cruz Tetela, derivado de los conflictos territoriales de la sección 150 solo se pudo



instalar la casilla contigua, y por lo que respecta a la básica esta fue extraída y calcinado el material electoral, sin embargo respecto a la casilla contigua, si pudo ser instalada y se recibió la votación de los ciudadanos, sin embargo por posibles actos de violencia, dicha casilla se cerró antes de las 18:00 horas, en este sentido resulta importante referir que el paquete electoral, no fue remitido al Consejo Municipal de Chiautempan, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sino que existió una confusión y se remitió al Consejo Distrital Federal número 2 del Instituto Nacional Electoral, por equivocación del personal y funcionarios electorales..."

Del cual bajo protesta de decir verdad tengo conocimiento se encuentran en la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, en las oficinas centrales de la ciudad de México esto de conformidad a lo informa en las oficinas expediente TET JE 174/2021, al haber sido promovido por mi representante de mi partido, tal y como lo exprese dicha votación puede ser relevante para la pretensión que busco y que la responsable dejo de atender, por lo cual solicito a esta Sala solicite a la FEPADE dicha paquetería y puede en su facultad de jurisdicción plena, realizar el computo de dichos paquetes electorales y sumar a la votación obtenida por mi partido en la elección municipal del ayuntamiento de Chiautempan Tlaxcala.

PRECISION

Solicito a esta sala que exhorte a la responsable que deberá de ser más diligente, toda vez que como puede observarse la sentencia que impugno, se dictó el día 5 de agosto de 2021, en sesión pública de resolución, sin embargo no fue sino hasta el día 14 de agosto que me fue notificada, y que tengo de conocimiento que así fue para todas las partes como podrá ser comprobado por su señorías, a lo cual ha corrido un tiempo de 9 días entre que se dictó y se notificó la resolución impugnando, lo que trae como consecuencia que la cadena impugnativa puede verse afectada por corto tiempo que se tiene para agotarla, y que implica que los efectos puedan ser irreparables.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Dado lo avanzado de los tiempos para poder resolver la controversia planteada por los suscritos, y de que la fecha para la instalación e inicio de

funciones del Ayuntamiento por el cual contendimos ya está próxima, solicitamos de advertirse se nos supla la deficiencia de la queja, a efecto de que se haga efectivo el acceso de justicia, dado que de esta manera, se lograra una debida representación en la integración del Ayuntamiento, conforme a los resultados arrojados por la voluntad ciudadana

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) bis, 6 numeral 2, 104 numeral 1 inciso d), 108 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106, 107, 108, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

JURISPRUDENCIA

Sirve para normar criterio a esta Sala, las siguientes tesis y jurisprudencias.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. - *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

P R U E B A S

I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

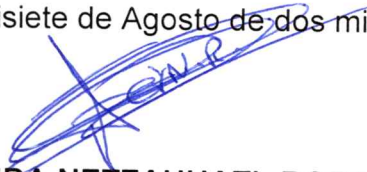
SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, y en consecuencia accede al cargo de regidora del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a Diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA NETZAHUATL RODRIGUEZ

candidata a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Chiautempan
del Partido MORENA